

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00050.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio de Dominio

Demandante: MARYLUZ GUERRA DE GUATIBONZA

Demandado: JHONY RUMBO.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho accede a ello, en consecuencia aclara que la práctica de la Inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 27ª Número 6-45 hoy Carrera 21 Número 6 BIS 1-45 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Valledupar, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-31828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, señalada por auto de calendas 16 de Abril de 2021, es con el fin de constatar la identificación del inmueble, linderos, extensión, posesión material por parte del extremo demandado, explotación económica, construcciones, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, tal como se imploró en el escrito genitor. Luego entonces, procedente es, dejar sin efectos en forma parcial la citada decisión proferida en auto datado 16 de Abril de 2021, respecto al objeto de la aludida prueba, pues no se acompasa al trámite procesal del epígrafe, dejándose incólume las demás decisiones allí adoptadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00555.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: LUIMAR CALDERON DURANGO

Demandado: CARLOS HERNANDEZ HINOJOSA y CARLOS HERNANDEZ DAZA.

Revisado el proceso del epígrafe, da cuenta el despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto de calendas 20 de Noviembre de 2020, por lo que procedente es requerilo para que adelante las actuaciones notificadorias pertinentes, en aras de enterar al extremo ejecutado CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA y CARLOS HERNANDEZ DAZA, del auto de apremio librado en su contra de fecha 22 de Octubre de 2019, diligencias a desplegar, en la forma rituada por el artículo 292 del C.G.P. tal como se dispuso en el ya citado proveído adiado 20 de Noviembre de 2020 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007-2015-01085-00

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.*

Demandante: COVICSS

Demandado: Ruby Damith Rubio Navarro.

En atención a la solicitud que antecede, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., solicita información del presente proceso, este despacho se permite informar que el presente asunto se encuentra en etapa de liquidación del crédito, teniendo como monto total de la obligación a fecha 04 de Diciembre 2020, la suma de \$52.322.870, monto que la fecha del presente proveído, se encuentra incólume por cuanto revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados títulos judiciales asociados al proceso de la referencia, de tal forma que no se ha realizado a la fecha, ninguna entrega de depósitos judiciales. Por Secretaría líbrese el oficio comunicatorio de la mentada información. -

Por otra parte, reconózcase personería jurídica al Doctor JORGE IVAN GUERRA FUENTES, identificado con la C.C. No. 1.065.614.205 de Valledupar y T. P. No. 254.209 del C. S. de la J., como apoderado especial de la ejecutada señora RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO, en los términos y para los fines en que viene conferido el poder a él otorgado.

Por último y, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a obtener la conversión de depósitos judiciales, por ser procedente, solicítesele al Juzgado 7 Civil Municipal hoy Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en el portal web transaccional, asociados al proceso de la referencia; igualmente requiérasele nuevamente a fin de que se sirvan realizar la creación del presente proceso en la plataforma del Banco Agrario y el correspondiente traslado del mismo a este despacho judicial. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00206-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Aire Upar Ltda.

Demandado: Clínica Arenas de Valledupar S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto el expediente de la referencia fue rechazado por competencia en auto de calendas 01 de Junio de 2017, ordenándose en esa oportunidad la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, lo cual finalmente se hizo en fecha 21 de Junio de 2017, correspondiendo por reparto al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de ahí que, todas las solicitudes deban dirigirse al interior del proceso en el Juzgado en comento y no ante esta agencia judicial quien carece de competencia para resolver al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular stamp. Below the signature, the name 'Astrid Rocío Galeso Morales' is printed in a small, black, sans-serif font.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-31-03-001-2016-00151-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Designación de Administrador fuera de Proceso Divisorio.

Demandante: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Demandado: Electrocesar S.A. y Otros.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, reconózcase personería jurídica al doctor JAIRO HERNAN CARVAJAL SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No 71.386.826 y T.P. N° 286.538 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. demandada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a él conferido, obrante a folio 163 del cuaderno número 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Astrid Rocío Galeso Morales', written over a faint circular stamp.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2012-01370-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Banco BCSC S.A.

Demandado: Javier Lugo Guerrero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que fue aportado el pago del arancel judicial requerido en auto que antecede, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial. Recibida la respuesta por parte de la Oficina de Archivo, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al asunto del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo que muestra una impresión de un sello o documento.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. N° 2007-00462.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de embargo del artículo 597 del C.G.P.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Gertrudis Josefa Ojeda Rondon.

Solicitante: Gertrudis Josefa Ojeda Rondon.

Asunto.

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso y, habiéndose agotado la notificación por aviso de la parte demandante, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre la medida a levantar, este despacho decreta el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-90228**, de propiedad de la demandada GERTRUDIS JOSEFA OJEDA RONDON, identificada con cédula de ciudadanía No 27.041.369, ordenada por este despacho judicial y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante oficio No 920 del 05 de Junio de 2007, tal como se observa en la anotación No 007 del mencionado folio de matrícula.

Por Secretaría, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo blanco con una ligera sombra de la firma.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00380.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.

Demandante: Eder Guillermo Acuña Larios.

Demandado: Luz Marina García Rincón y Personas Indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por EDER GUILLERMO ACUÑA LARIOS, a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA GARCIA DE RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese tanto a la demandada LUZ MARINA GARCIA RINCON como a LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, actuación que deberá hacerse el día domingo o por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requíerese a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de

la notificación de este proveído, se le dará aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Municipio de Valledupar y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SEPTIMO. Inscríbase la demanda de la referencia en el folio de matrícula **No. 190-63697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de acuerdo a lo solicitado en el escrito genitor.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor GUALBERTO OÑATE ISEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.396.956 y portador de la T.P. No. 230.563 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00685.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante : Gloria Elena Montes Zuluaga.
Demandado: Tomás Quintana Rodríguez Y Mayra Alejandra Quintana Moreno.

En atención a la respuesta ofrecida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENCE, donde de manera detallada la citada dependencia explica el paso a paso a seguir a fin de tramitar la prueba de grafología decretada por este Despacho en auto de fecha 22 de Enero de 2021, indicando como uno de los requisitos para su realización, el pago de los costos que genera la práctica de la mentada prueba, disponiendo en tal sentido lo siguiente:

1. PAGO COSTOS DE RECUPERACIÓN DE LA PERICIA: De acuerdo a la resolución No.000468 del 03 de agosto de 2020, del grupo nacional de gestión contable, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el memorando No.004-SAF-DG-2021, el valor por concepto de costos de recuperación de la pericia vigencia 2021, para para FIRMAS, O MANUSCRITOS, O ALTERACIONES, O ANALISIS FÍSICO DE TINTAS, corresponde a cuatrocientos veintisiete mil pesos (\$427.000) por cada estudio. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la solicitud no es claro si se requiere el estudio de una o de dos firmas, se indica, por ejemplo, que para el caso de requerirse analizar dos (2) firmas, el costo de recuperación de la pericia corresponde a ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$854.000). Es IMPORTANTE tener en cuenta que los costos de los análisis cancelados solo se mantienen vigentes por el año 2021. Si el caso no es resuelto en esta anualidad, el Juzgado deberá solicitar una reliquidación para actualizar el costo de las pruebas.

- Para realizar el pago: El valor a cancelar deberá ser consignado en efectivo o en cheque de gerencia a la cuenta nacional del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, Banco B.B.V.A No 309-18848-0 registrando la cédula, nombre y apellidos, dirección y teléfono de quien debe hacer el pago, es decir, del demandante. Si el abogado de las partes realiza la consignación, debe dejar estipulado a nombre de quien se hace la consignación con los datos anteriormente mencionados.

Por lo antes expuesto, procedente es colocar de presente la siguiente información al extremo ejecutado, como quiera que fue este quien solicitó la prueba pericial y es a quien le corresponde asumir el costo que esta genere, para que manifieste, dentro de los 10 días siguientes siguientes a la notificación por estado del presente proveído, si persiste o no, en la practica de la citada pericia, todo ello en atención a lo normando por el artículo 167 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00487.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripcion Extraordinaria de Dominio.
Demandante : Julio Porto Macías .
Demandado: José Luis Restrepo García, Herederos de la señora Lucila García de Restrepo y Personas Indeterminadas.

Observando en el paginario que fue presentado memorial por parte de la doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE, donde manifiesta que acepta el cargo de Curadora Ad Litem para el cual fue designado, procediendo el Despacho, el día 26 de Abril de 2021, a remitirle a su correo electrónico caballeroduarteabogados@gmail.com el acceso al expediente digitalizado tal como se evidencia a folio 99 del paginario, con base en ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados JOSE LUIS RESTREPO GARCIA, HEREDEROS DE LA SEÑORA LUCILA GARCIA DE RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a través de su Curadora Ad Litem, doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE, del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 11 de Marzo de 2020.

Ahora bien, tal como se observa en el plenario, en proveído fechado 20 de Noviembre de 2020, se omitió indicar que se ponía de presente a la auxiliar de la justiciar designada, el auto de fecha 03 de Julio de 2020, por medio del cual se corrigió el auto admisorio de la demanda, por lo que procedente es, indicarle a la Curadora Ad Litem pluricitada, que toda vez que fue le remitido el expediente completo, queda surtida la notificación, tanto del auto admisorio de la demanda como del proveído que corrigió el mismo y, en virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente auto, le comenzará a correr a la parte demandada representada por la doctora DUARTE URIBE, el término de traslado correspondiente para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito introductor.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2015-00951.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : Financiera Juriscoop como cedente y Service & Consulting como cesionaria.
Demandado: Aleida Paola González y Lilia María Castro de González

Observando en el paginario que fue recibido pronunciamiento por parte del doctor HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA, donde manifiesta que acepta el cargo de Curador Ad Litem para el que fue designado dentro del presente proceso, procediendo el despacho, el día 15 de Abril de 2021, a remitirle a su correo electrónico hugomario_84@hotmail.com el expediente digitalizado tal como se evidencia a folio 82 del paginario, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del extremo ejeuctado ALEIDA PAOLA GONAZALEZ y LILIA MARIA CASTRO DE GONZALEZ, a través de su Curador Ad Litem, doctor HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA, respecto al auto de apremio librado en su contra de fecha 02 de Diciembre de 2015. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente auto, le comenzará a correr a la parte ejecutada, por intermedio del Curador Ad Litem en cita, el término de traslado otorgado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento ejecutivo calendado 02 de Diciembre de 2015, para pronunciarse, si a bien lo tiene, sobre el escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-31-10-002-2020-00049-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Álvaro Juvenal Cerchar y Otros.

Causantes: Marina Bautista Cerchiaro Ovalle.

Asunto.

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, désele traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid R. Galeso', is written over a circular stamp. Below the signature, the name 'Astrid Rocío Galeso Morales' is printed in a small, black, sans-serif font.

Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00601-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancamia S.A.

Demandado: Anuar Miguel Quintero Payares.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando la manifestación realizada al correo electrónico del despacho por el Curador Ad-Litem designado en auto fechado 19 de Marzo de 2021, en el cual acepta el cargo para el cual fue nombrado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al Curador Ad-Litem del demandado ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES, Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJÍA, del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 07 de Noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del mencionado escrito.

Así mismo, agréguese al plenario el escrito de contestación de la demanda presentado por el togado y, una vez ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00275-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia.

Demandante. Jaider Estrada Domínguez.

Demandado. María Eugenia Valdeblanquez y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Designese al Doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada MARIA EUGENIA VALDEBLANQUEZ IPUANA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 03 de Febrero de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la declaratoria de la pandemia en razón al COVID 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Por otra parte, ofíciense nuevamente a las entidades MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a efectos de informarles sobre la existencia del presente proceso y para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P., tal como se ordenó en el numeral quinto del auto de calendas 03 de Febrero de 2020. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00519-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de Menor Cuantía.

Demandante: Coopetrol.

Demandado: Nubia Torres González.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, atégase la memorialista a lo resuelto por el despacho en el auto de calendas 19 de Marzo de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de continuar con la ejecución en el presente proceso, por cuanto, hasta la presente, no obra en el plenario constancia de embargo inscrito expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, pues si bien es cierto, la apoderada manifiesta haber radicado el oficio que comunicó la medida cautela en referencia, no es menos cierto, que hasta la presente esa sectorial no ha allegado la constancia de la anotación del embargo en el historial del vehículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00511-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Laurent Cañavera Acuña.

Asunto.

Del escrito de avalúo comercial visible de folios 115 al 121 del paginario, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado, por el término de diez (10) días, a las partes interesadas, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Por otra parte, en atención a la constancia aportada por el apoderado judicial de la parte demandante concerniente al pago de los honorarios provisionales del secuestre, el despacho agrega la misma al expediente, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'A. Galeso', sobre un fondo que muestra una impresión de un sello o documento.

Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00649-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Titularizadora Colombia S.A.

Demandado. Dickson Einar Fonseca Fernández.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, allegó la diligencia de notificación por aviso enviada al demandado, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución.

Verificadas las diligencias de notificación remitidas al ejecutado, se deja entrever que la diligencia de notificación personal no cumple con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que, en el formato de notificación personal enviado al señor Dickson Fonseca Fernández, se indicó que el término de la notificación iniciaría dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la notificación, debiendo anotarse como término para tal fin, diez (10) días, debido a que la dirección de notificación del ejecutado es en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, y no en esta ciudad, eventualidad esta, que contraría lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, y que conlleva a que la mentada notificación no sea tenida en cuenta, pues no se realizó con apego a la norma procesal dispuesta para ello.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal al extremo demandado, FONSECA FERNANDEZ, del auto de apremio librado en su contra de fecha 5 de Febrero de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, actuación a desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00400-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Miriam Torres Gutiérrez.

Demandado. Arelis de la Cruz Yepes.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, ordénese por Secretaría, la digitalización del expediente y remítase al correo electrónico nalfris22@hotmail.com del apoderado judicial de la parte demandante para su verificación y fines pertinentes.

Ahora bien, en lo concerniente a la manifestación realizada por el apoderado, de que *la “accionante” cambió de sitio los bienes que fueron objeto de secuestro que se encontraban en la dirección Calle 21 No 15-39 piso 1 local 2 Barrio 12 de Octubre de esta ciudad*, el despacho le informa, que la auxiliar de la justicia que realizó la diligencia de secuestro dentro del presente proceso, mediante escrito allegado en fecha 19 de Julio de 2019, informó a esta Agencia Judicial, que los bienes secuestrados en fecha 10 de Noviembre de 2017, por la Inspección del CDV, habían sido trasladados a la dirección Calle 22C No 16-24 donde se encuentra funcionado el establecimiento de comercio, toda vez que el local donde estabaN en primera medida, fue solicitado por su propietario, escrito que en auto del 29 de Octubre de 2019, fue agregado al expediente para el conocimiento de la parte interesada, de ahí que el despacho no deba requerirle al auxiliar de la justiciar respect a dicha eventualidad, debido a que este se encuentra al tanto del traslado de los bienes dejados en su custodia, cumpliendo de esa forma, con los deberes establecidos en el artículo 52 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00043-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Fundación Colegio Bilingüe de Valledupar.

Demandado: Mariano Hernández Camargo.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el paginario Despacho Comisorio N° 014 sin diligenciar, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar-La Guajira, en atención al riesgo de exposición al Covid-19 de los funcionarios comisionados para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada en auto de calendas 11 de Julio de 2019, al ser personas mayores de 60 años con enfermedades de base, agréguese el mismo al expediente para el conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2013-01318-00

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Rodolfo Bolaño Amaya y Otro.

Demandado. Organización Médica Santa Isabel Ltda.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho ordena que por Secretaría se remita al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió sobre petición de remanente implorado por el extremo ejecutante, siendo esta la oportunidad, para conminar al togado a que revise los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19, como lo son, el sistema de consulta de estado de proceso <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=S3jeFBjIhWbmTsdIMlsA0KyAlbA%3d>, el micrositio del Juzgado en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/85>, donde se publican desde el mes de Julio de 2020 hasta la fecha, los estados electrónicos y las providencias del mismo, para la verificación de los usuarios.

Por último se resalta, que el oficio librado para la efectividad de la medida cautelar decretada por el Despacho en calendas 18 de Diciembre de 2020, fue remitido a su correo electrónico en fecha 08 de Febrero de 2021, tal como se evidencia a folio 14 del presente cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2001-40-03-001-2019-00327-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .
Demandante : Banco Colpatria S.A.
Demandado: Elina Peralta Toncel.

Previo a acceder a la solicitud de terminacion del proceso del epígrafe por pago total de la obligación, deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, el Despacho le requiere a fin de que indique si la suma correspondiente a \$14.727.500.00, al cual hace referencia en su escrito, incluye el monto de las obligaciones ejecutadas dentro del asunto de la referencia correspondiente a los pagarés Nos. 4831603290457470 y 207400113375, toda vez que según lo plasmado en el numeral primero de las consideraciones del acuerdo de pago extraprocesal allegado al plenario, en éste se consignan como número de las obligaciones a cancelar por parte de PERALTA TONCEL las siguientes: 207400113375 y 0187000007265058, resaltándose que esta última obligación no corresponde a las ejecutadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00304-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia.
Demandante: Alfonso Rafael Bohórquez Pertuz.
Demandado: Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Verificado el expediente y, observándose que se encuentran colmadas todas las preceptivas establecidas en el artículo 375 del estatuto procesal civil, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P, señalar la fecha del día Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM. como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata la citada disposición.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá en la prenombrada diligencia, la sentencia respectiva.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos adosados con el libelo demandatorio visibles de folios 6 a 32 del paginario.

Testimoniales: Recepciónese el testimonio de los señores MARIA EUGENIA URIBE MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.217, MARTHA JAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.760.042 y FLORIDA EDILMA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.651.830, prueba que se evacuará el día señalado en este proveído para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 ya citado.

Cítese a la prenombrada diligencia, al perito designado en el presente asunto, señor MARTIN AVILA REALES, para que rinda el dictamen pericial a él encomendado.

Ahora bien, como quiera que a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA no ha informado sobre las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones y relacionadas con lo preceptuado por el Numeral

6 del artículo 375 del C.G.P., respecto al bien objeto del presente asunto, procedente es requerirle para que rinda el informe que de ella se requiere, actuación que deberá desplegar dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para tal efecto de emita por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-007-2014-00124-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante : Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Demandado: Augusto Liñan Rumbo.

Observando en el paginario que fue presentado memorial mediante el cual la doctora DIANA YACKELIN ORTEGA ALARZA, acepta la designación como Curadora Ad Litem del ejecutado AUGUSTO LIÑAN RUMBO, escrito donde hace alusión al auto de fecha 05 de Marzo de 2014, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del ejecutado AUGUSTO LIÑAN RUMBO, a través de su curadora Ad Litem doctora DIANA YACKELIN ORTEGA ALARZA, del auto de apremio de fecha 05 de Marzo de 2014. Ahora bien, tal como se observa en el plenario, en proveído datado 19 de Marzo de las calendas, se omitió ponerle de presente a la auxiliar de justiciar designada, el auto de fecha 13 de Marzo de 2014, por medio del cual se corrigió el auto de apremio citado en precedencia, por lo que, procedente es ordenar que por Secretaría, se le ponga de presente a la Curadora Ad Litem, doctora ORTEGA ALARZA, el auto mediante el cual fue corregido el mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia fechado 13 de Marzo de 2014. En virtud a ello, a partir del envío del aludido proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, por intermedio de su Curadora Ad Litem, el término de traslado correspondiente para pronunciarse si a bien lo tiene, sobre el escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00455-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jaime Andrés Hernández Rodríguez.

Demandado: Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira, Yanir Yoseph Vizcaino Vizcaino y Alisandro Ayala López.

Revisados los actos notificatorios practicados por la parte demandante a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA, se percata el Despacho que el mismo, no se acompasa a lo enseñado por el artículo 292 del C.G.P., para su procedencia, ello si en cuenta se tiene, que echó de menos acreditar el demandante, que la aludida notificación, fuere acompañada del citado admisorio de la demanda, al ser ésta la providencia que se debe notificar. Igualmente se aprecia que en el aludido formato, no se menciona la dirección electrónica a la que se remite la notificación por aviso en referencia, indicándose como destinatarios de la misma, a todos los demandados, vale decir, Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira, Yanir Yoseph Vizcaino Vizcaino y Alisandro Ayala López.

Ahora bien, en el formato que se allega fue remitido al correo electrónico cootracegua@gmail.com no se hace alusión a la providencia a notificar ni se hace la advertencia de que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega, tampoco se acredita el envío del auto admisorio de la demanda, con la aludida notificación.

Se resalta que tamoco se allegó el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., actuación a surtir, previo a la remisión de la notificación por aviso.

No obstante a ello, fue allegado memorial poder otorgado por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA”, al doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, para que represente sus intereses como parte demandada en el proceso del epígrafe, en consecuencia, el despacho le reconoce personería jurídica al doctor FREYLE ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.490.076 y T.P. 88.408 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la demandada COOTRACEGUA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En virtud de lo anterior, téngase por surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA”, respecto al auto admisorio de la demanda de calendas 22 de Enero de 2021, de conformidad con lo normado por el artículo 301 del C.G.P. En virtud de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la citada demandada, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto adiado 22 de Enero de 2021, para pronunciarse sobre el escrito genitor, si a bien lo tiene.

De otro lado, obsreva el Despacho que la notificación por aviso allegada por el demandante va dirigida a la EQUIDAD SEGUROS, entidad distinta a la citada en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, pues nótese que en el mismo se citó a SEGUROS DEL ESTADO. Sin embargo, pese a ello, se arrió al paginario poder otorgado por la Apoderada General de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al doctor ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA, para que actúe dentro del presente proceso, por lo que el despacho le reconoce personería jurídica al doctor ARRIETA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.562.417 y T.P. 189.766 del

C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En virtud de lo anterior, téngase por surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto al auto admisorio de la demanda de calendas 22 de Enero de 2021, de conformidad con lo normado por el artículo 301 del C.G.P. En virtud de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la citada demandada, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto adiado 22 de Enero de 2021, para pronunciarse sobre el escrito genitor, si a bien lo tiene.

Por último, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de que la parte demandante haya notificado a los demandados YANIR YOSEPH VIZCAINO VIZCAINO y ALISANDRO AYALA LOPEZ, el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de Enero de 2021, procedente es requerirlo para que adelante las diligencias pertinentes en aras de enterar a los citados demandados, del auto admisorio de la demanda, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00052-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Fernando de Jesús Martínez Romero.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Oficio contentivo de la cautela ordenada en el auto adiado 28 de Febrero de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad del ejecutado MARTINEZ ROMERO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00162-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Carlos Mendoza Medina.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.050.750-1 Representada legalmente por Jesús Cortes Méndez, a través de apoderado judicial, contra CARLOS TULIO MENDOZA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No 5.153.318, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos:

1º - Capital: Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$113.752.493), por concepto del Capital contenido en el pagaré No. 106414712, anexo a la demanda.

1.1 º Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de exigibilidad del título, esto es, 30 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido, aportado con la demanda.

Sexto-. Téngase como dependientes judiciales de la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, a la Doctora ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.437.180 y T.P. No 275.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00162-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Carlos Mendoza Medina.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.,

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención del salario que devenga o llegare a devengar el ejecutado CARLOS TULIO MENDOZA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No 5.153.318, como empleado de COLPENSIONES. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$170.628.739,5). Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado, en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Segundo. Absténgase el despacho de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos la parte ejecutada, por cuanto la parte demandante, no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, en armonía con lo enseñado por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref: 2018-00054.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Simulación.

Demandante: Gilberto García Martínez.

Demandado: Gloria Amparo Correa Rodas.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en providencia de fecha 25 de Marzo de 2021, a través de la cual confirma la sentencia proferida por este juzgado de fecha 28 de Enero de 2020, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 25 de Marzo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de cotas procesales y, una vez esta efectuada, désele cumplimiento al numeral tercero del providencia de fecha 28 de Enero de 2020, esto es, procédase al archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00160-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Unidad Fonoaudiológica Integral Rehabiliser IPS Ltda.

Demandado: Cajacopi E.P.S.

Asunto:

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$33.336.600 por concepto de capital insoluto contenido en las facturas anexadas a la demanda, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00158-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Buenaventura Jiménez Quintero.

Demandado: Yazmin Diaz Gutiérrez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BUENAVENTURA JIMENEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 77.023.724, a través de apoderado judicial, contra la señora YAZMIN ESTHER DIAZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.767.441, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), por concepto del Capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.1° Intereses de plazo: Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.800.000), por concepto de intereses a plazos generados desde el 01 de Abril de 2020 hasta el 01 de Abril de 2021, pactados en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 02 de Abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.038.787 y T.P. N° 240.946 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00158-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Buenaventura Jiménez Quintero.

Demandado: Yazmin Diaz Gutiérrez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas **BUX-065**, de propiedad de la demandada YAZMIN ESTHER DIAZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.767.441. Para tal fin ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga-Santander, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del C.G.P.

Segundo. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, certificados de depósito a término CDT, ahorro programado, fiduciaria, o cualquier otro producto bancario la ejecutada YAZMIN ESTHER DIAZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.767.441, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA y FALABELLA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (**\$75.000.000**). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00156-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Maria Araujo Gutiérrez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial, contra MARIA LOLY ARAUJO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.047.410.533, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.023.240), por concepto del Capital contenido en el pagaré sin número suscrito el día 04 de Agosto de 2017, anexo a la demanda.

1.1 º Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$27.515.414), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 5240109070, anexo a la demanda.

2.1 º Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 04 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$38.257.440), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 5240110063, anexo a la demanda.

3.1 º Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de Abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4º- Capital: Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$5.816.619), por concepto del Capital contenido en el pagaré sin número suscrito el día 02 de Agosto de 2017, anexo a la demanda.

3.1 ° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de Febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. N° 133.396 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, para los fines y los términos del poder a él conferido aportado con la demanda.

Sexto-. Téngase como dependientes judiciales del Doctor JONH JAIRO OSPINA PENAGOS, al Doctor JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.655.900 y portador de la tarjeta provisional N° LT23107 del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y con tarjeta profesional N° 333.578 del Consejo Superior de la Judicatura, para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal. Respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00156-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Maria Araujo Gutiérrez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone.

Primero. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **190-41562**, de propiedad de la demandada señora MARIA LOLY ARAUJO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.047.410.533. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Segundo. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos la parte ejecutada, por cuanto el extremo demandante, no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, en armonía con lo enseñado en el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00153-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado: Ronny Villegas Lozano.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$33.365.465 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 110014003047-2020-00737-00

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.
Acreedor garantizado: Banco BBVA Colombia S.A.
Deudor Garante: Julio Liñán Pana.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.003.020-1 Representada legalmente por Ulises Canosa Suárez, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA identificado con cédula de ciudadanía No 77.187.738, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.003.020-1 Representada legalmente por Ulises Canosa Suárez, a través de apoderado judicial, contra el deudor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA identificado con cédula de ciudadanía No 77.187.738.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. del vehículo automotor de propiedad de JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, rodante con las siguientes características:

MODELO	2013	MARCA	HYUNDAI
PLACAS	VAR549	LINEA	TUCSON iX35 GLS
SERVICIO	Particular	CHASIS	KMHJT81CDDU519969
COLOR	PLATA SUAVE	MOTOR	G4KECU757708

TERCERO-. Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo antes descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante y proceda a efectuar el traslado del mismo a los siguientes parqueaderos indicados por la parte demandante en el libelo demandatorio. Líbrese el oficio correspondiente.

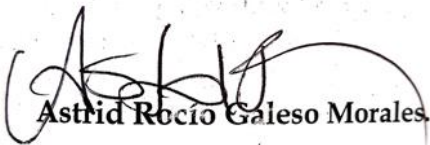
CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00736 - 00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*

Demandado: *Omar Vásquez Guadrón y Otro.*

Previo a resolver sobre la solicitud de aprobación de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procedente es requerirlo a fin de que aclare la misma, como quiera que, en lo referente al total de la obligación, no indicó la suma ordenada en el mandamiento de pago librado por este Despacho en fecha 10 de Septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00040 - 00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*

Demandado: *Coaching Consulting Group S.A.S., Rafael Eduardo Cantillo Pereira y José Andrés Molina Gutiérrez.*

Visto que la liquidación del crédito obrante a folios 174 y 175 del presente cuaderno, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, esto es, Banco de Bogotá S.A., no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito de la Obligación Pagaré **No. 357720021** hasta el 31 de Marzo de 2021: **\$ 45.551.360,61.**

Total liquidación del crédito de la Obligación Pagaré **No. 91152736** hasta el 31 de Marzo de 2021: **\$ 9.073.418,64.**

Total liquidación del crédito actualizada hasta el 31 de Marzo de 2021 por la suma de **\$54.624.779,25**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 18 de Enero de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00674 - 00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular Seguido de Restitución de Inmueble Arrendado.*

Demandante: *Ana Teresa Olivares Reyes.*

Demandado: *Colegio Militar Campestre Manuel Murillo Toro.*

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 44 y 45 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación adicional del crédito hasta el 31 de Marzo de 2021: \$ **150.311.781.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00574 - 00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Mixto.*

Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*

Demandado: *Erika Katiana Egea Robles.*

Teniendo en cuenta la solicitud realizada ante la Fiscalía General de la Nación por la apoderada judicial de la parte demandante con relación a la pérdida del vehículo embargado identificado dentro del proceso con placas VAR-924; Marca FORD; MODELO 2013; MOTOR No. DM128771; LINEA o CLASE: AUTOMOVIL; COLOR: PLATA PURO; No de Serie: 3FADP4BJODM12877 SERVICIO PARTICULAR; TIPO: SEDAN, agréguese la misma al expediente de igual modo que debe anexarse el informe rendido por parte del señor secuestre, esto es, PEDRO MARÍA MARTINEZ ORTIZ, con relación a la descripción del automotor en referencia.

De otro lado, visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 199 a 202 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito de la Obligación Pagaré No. **156405653** hasta el 30 de Abril de 2021: \$ **76.627.974,03.**

Total liquidación del crédito de la Obligación Pagaré No. **156405957** hasta el 30 de Abril de 2021: \$ **27.877.028,98.**

Total liquidación del crédito de la Obligación Pagaré No. **569056346** hasta el 30 de Abril de 2021: \$ **13.599.624,27.**

Total liquidación del crédito actualizada hasta el 30 de Abril de 2021 por la suma de \$**118.104.627,28.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00263-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Liquidación Patrimonial de Deudor de Persona Natural No Comerciante.
Deudor: Rafael Rodríguez Villamil.
Acreedores: Gobernación del Cesar, Excel Credit S.A.S, Bancolombia, Bbva y Falabella.

Asunto.

En atención al memorial poder que antecede, el despacho le reconoce personería jurídica a la SOCIEDAD DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No. 900.838.877-4 representada legalmente por el doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, y portador de la T.P. No. 148.968 del C.G.P., para actuar como apoderado judicial del acreedor BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2008-00565.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Coopetrol.
Demandado: José de Jesús Amaya Rondón, Yomar José De La Cruz Rojas y Joaquín Pablo Villadiego Monterrosa.

En atención a la solicitud presentada por la doctora EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, el Despacho se abstiene de atender la misma, por cuanto por auto de fecha 22 de Marzo de 2013, el Juzgado Primero Civil Adjunto de esta ciudad, decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y a consecuencia de ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub examine.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de la jueza Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2001-40-03-001-2021-00072-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Liquidacion Patrimonial de Deudor Persona Natural No Comerciante.
Demandante : Roberto Carlos Rois Gnecco.
Demandado: Banco Corp Bank Orlando Rois Gnecco y Eduardo Villegas.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, como apoderado judicial del deudor, allega publicación del auto de fecha 26 de Febrero de 2021, realizada en el diario El Espectador, procedente es indicarle, que el Despacho se abstendrá de impartirle trámite a la publicación antes mencionada, toda vez que en el proveído referenciado, vale decir, 26 de Febrero de los cursantes, esta agencia judicial dispuso designar como liquidadores en el asunto de la referencia a los señores JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA y JOSE PAUL BENAVIDES BENAVIDES, e igualmente se indicó que el liquidador que acepte el cargo deberá desplegar las siguientes actuaciones: “a....b. *Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P*”. concluyéndose de lo anterior, que la orden de publicación del aviso solo fue dirigida al liquidador que aceptare el cargo y no al apoderado judicial del deudor ROBERTO CARLOS ROIS GNECCO.

Ahora bien, como quiera que no se evidencia en el plenario que a la fecha alguno de los liquidadores designados se haya pronunciado al respecto, procedente es requerirles a los señores JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA y JOSE PAUL BENAVIDES BENAVIDES a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para tal efecto se emita por Secretaría, se pronuncien frente a la aceptación del cargo de liquidador designado dentro del asunto del epígrafe, mediante auto de calendas 26 de Febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00435.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado: Fredys Antonio Fontalvo Navarro.

Verificado el expediente observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, solicita el retiro de la demanda del epigrafe de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. el cual se le pone de presente:

Señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR. E.S.D	
REFERENCIA:	SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO
RADICADO:	20001400300120200043500

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98525657 y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte ejecutante, muy respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de solicitar se autorice el retiro de la demanda, con base en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Cordialmente,


JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

No obstante a ello, de manera posterior, depreca la remisión de los oficios que comunica la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare al despacho, si debe dársele trámite a la solicitud de retiro de la demanda primigeniamente presentada o, si se debe continuar con el trámite procesal, a efectos de remitir el prenombrado oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 20001-40-03-001-2020-00437-00.

Valledupar Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Jason José Roa Coneo.
Demandado. Moisés Enrique Guette Cabrera.

Una vez revisados los actos modificatorios desplegados por la parte ejecutante respecto del ejecutado MOISES ENRIQUE GUETTE CABRERA, observa el Despacho que tanto en la citación para notificación personal como en la notificación por aviso, no hay evidencia alguna de que los correos electrónicos remitidos al destinatario, esto es al ejecutado, a la dirección electrónica moguca@gmail.com, tengan acuse de recibido de este, aunado a ello, respecto a la notificación por aviso remitida al ejecutado, tampoco se tiene certeza que el auto remitido mediante el correo electrónico al demandado haya sido el que libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia fechado el 11 de Diciembre de 2020, toda vez que el mismo no fue allegado con las diligencias de notificación, solo se puede observar en el pantallazo que fue aportado con la notificación por aviso un archivo de la providencia a notificar, pero se reitera, no se vislumbra con certeza que este archivo sea el auto en mención, como quiera que no fue aportado con el cúmulo de documentos notificatorios adosados al paginario, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante, que efectúe nuevamente la notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al ejecutado GUETTE CABRERA, del auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2021-00133-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Teresa González Ayala.

Asunto:

Una vez subsanada la demanda y revisados los documentos acompañados a la misma, se observa que de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona Jurídica identificada con Nit No. 890.903.938-8, en contra de MARIA TERESA GONZALEZ AYALA, identificada con la ciudadanía No. 37.887.105 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEIS PESOS (\$9.900.006.00.) M/Cte., por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en Pagaré No. 5230090129 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 07 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$39.748.148.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en Pagaré sin número suscrito el 11 de Septiembre de 2018 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 16 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3º- Capital: Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$19.778.813.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en Pagaré Sin número suscrito el 16 de Agosto de 2013, anexado a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 07 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

4º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación

del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.851.103 y portador de la T.P. No. 153.681 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2021-00133-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Teresa González Ayala.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 319-15911** de propiedad de la demandada MARIA TERESA GONZALEZ AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No.37.887.105. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil-Santander para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

El despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención las sumas de dinero que posea el ejecutada en los establecimientos bancarios indicados en el escrito petitorio, como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades a oficiar, información esta indispensable a fin de decretar y comunicar la medida cautelar, en atención a lo enseñado por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 20001-40-03-001-2020-00284-00.

Valledupar Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Liquidacion Patrimonial de Deudor Persona Natural No Comenrciante.
Demandante. Leonardo Darío Ramírez David.
Demandado. Gobernación de Cundinamarca, Secretaría Tránsito y Transporte de Aracataca- Magdalena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA, Bancolombia S.A., Bancoomeva S.A., Banco Davivienda S.A., Parques y Funerarias S.A.S. y Almacenes Éxito S.A..

En atención al poder otorgado por el doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, en su condición de representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., reconózcasele personería jurídica a la doctora CINDY PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.623.600 y portadora de la T.P. No. 276.997 del C.S.J , para actuar dentro del presente trámite, como apoderda judicial de la citada entidad bancaria, para los fines y de conformidad con el poder a ella otorgado.

Así mismo, reconózcasele personería jurídica al doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S.J, de conformidad con el poder a él conferido por el doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en su condición de apoderado especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, para los fines y las facultades a él conferido.

Finalmente respecto a la solicitud elevada por la doctora DAYRA LEONOR CAREÑO MONTERO, en su calidad de apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A, mediante la cual depreca sean nombrados liquidadores en el asunto de la referencia, ha de indicársele a la togada que este Despacho en auto de fecha 16 de Octubre de 2020, designó a los señores JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA y JOSE PAUL BENAVIDES BENAVIDES, como liquidadores en el presente asunto, ahora bien , en atención a que a la fecha los prenombrados liquidadores no se han pronunciado respecto a la acepción o no de la designación, procedente es requerirlos para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para ello se emita por Secretaría, se pronuncien respecto al cargo de liquidador designado mediante proveído de fecha 16 de Octubre de 2020.

Notifiquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00353.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuo (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante : Alirio Coronel Santiago.
Demandado: Silene Palomino Galindo.

Observando en el paginario que fue presentado poder otorgado por la ejecutante SILENE PALOMINO GALINDO, al doctor JOSE YEPE SANABRIA RUIZ, téngase al prenombrado doctor SANABRIA RUIZ, identificado con la C.C. N°134.642.457 y portador de la T.P. N° 94.200 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro presente asunto, para los términos y fines del poder a él conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada SILENE PALOMINO GALINDO del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 06 de Noviembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, PALOMINO GALINDO, el término de traslado concedido en el numeral Tercero del auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 20001-40-03-001-2020-00394-00.

Valledupar Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Gloria Cecilia Bohórquez Zuleta
Demandado. Juan Francisco Rojas Hinojosa.

Una vez revisados los actos notificatorios desplegados por la parte ejecutante respecto del ejecutado JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, observa el Despacho que la notificación por aviso aportada por la parte actora, no cumple con los lineamientos establecidos por el artículo 292 del C.G.P., toda vez que con el aviso de notificación remitido a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, no fue allegada constancia del cotejo del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 04 de Diciembre de 2020, por lo que procedente es, requerir a la parte ejecutante para que aporte la copia de la providencia debidamente cotejada por la empresa de correo por donde se remitió la aludida notificación o, en su defecto efectúe nuevamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., al ejecutado JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, del auto de fecha 04 de Diciembre de 2020 en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2020-00347.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Credimed del Caribe S.A.S. En Liquidación Judicial por Intervención
Demandado. Fanny Eugenia Romero Ibarra.

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal enrostrada en el numeral cuarto del auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, por lo que es procedente requerirle, a fin de que inicie los trámites de notificación a la ejecutada FANNY EUGENIA ROMERO IBARRA, respecto del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 06 de Noviembre de 2020, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos dispuestos en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00019-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Ligia Flórez Samudio.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, atégase el memorialista a lo resuelto por el despacho en el auto de calendas 12 de Marzo de 2021, en el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00477-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Demandante. Jhonatan Ángel Narváez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora ORLY KATRINA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 49.721.486 y T.P. N° 166.284 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial del parte demandante, señor Jhonatan Ángel Narváez, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00475-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Jorge Zapata Hernández.

Demandado: Clínica San Juan Bautista S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso, aceptada por el despacho en auto de calendas 05 de Marzo de 2021, feneció en fecha 17 de Marzo de 2021, procedente es reanudar el trámite del presente proceso; en consecuencia de ello, previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial del demandante, se le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso Segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00406-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: José Antonio Maya Mejía.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, por lo que solicita al despacho se tenga notificado al demandado del presente proceso.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y, en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado, la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, a fin de tenerlo por debidamente enterado del auto de apremio librado en su contra, de fecha 04 de Diciembre de 2020, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00379-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Fundación para el Futuro de Colombia - Colfuturo.

Demandado: Luis Carlos Rincones Martínez, Eugenio Elías Rincones Pino.

Asunto.

En atención a que obra constancia de embargo inscrito, previo a ordenar el secuestro del bien inmueble embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-100431** de propiedad del demandado Eugenio Elías Rincones Pino, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los linderos del mismo, los cuales son necesarios para realizar una debida identificación e individualización del inmueble a secuestrar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2020-00337-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Víctor Manuel Niebles Plata.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado VICTOR MANUEL NIEBLES PLATA por la suma de \$53.259.078 por concepto de capital, más la suma de \$6.158.513 por concepto de intereses a plazo y los respectivos intereses moratorios y las costas procesales, conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda.

El demandado VICTOR MANUEL NIEBLES PLATA se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 23 de Octubre de 2020, tal como se pudo constatar en la constancia de envío y recibido del correo electrónico del ejecutado, aportadas al expediente digital, y dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. en consecuencia, se;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de Octubre de 2020, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en **contra** de VICTOR MANUEL NIEBLES PLATA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.376.704, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00333-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Arredondo Gutiérrez.

Asunto.

Previo a pronunciarse el despacho respecto a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue el formato remitido con la notificación por aviso practicada al ejecutado, tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., pues si bien es cierto, en el memorial aportado enuncia de que fue remitido el aviso de notificación, no es menos cierto que, en el archivo contentivo de la notificación por aviso aludida, se aportó formato “citación para diligencia de notificación personal”, de ahí que no pueda tenerse certeza de que el demandado se encuentra debidamente notificado. Una vez allegado el citado document, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso, actuación que deberá desplegar el extremo ejecutante dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 37 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Astrid Rocío Galeso Morales".

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-01-001-2020-00309-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Víctor López Pedroza.

Demandado: Freddy Antonio Cabrera Jiménez y Yolanda del Carmen López Matos.

Asunto:

En atención a que la parte demandante atendió el requerimiento realizado por el despacho en auto que antecede, se procede a resolver previo la anotación de los siguientes,

Antecedentes:

Lo demandados FREDDY ANTONIO CABRERA JIMENEZ y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ MATOS, se constituyeron en deudores del parte demandante, señor VICTOR ENRIQUE LÓPEZ PEDROZA, mediante la suscripción de una letra de cambio por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), documento anexado a la demanda.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N° 2.434 de fecha 09 de Agosto de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, los señores FREDDY ANTONIO CABRERA JIMENEZ y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ MATOS, mayores de edad y de esta vecindad, constituyeron a favor de VICTOR ENRIQUE LOPEZ PEDROZA Hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-142063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago de la misma, desde 07 de Julio de 2020, por lo que el acreedor dispuso ejecutar la obligación contenida en el título valor antes descrito.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de los demandados.

Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas:

Por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000.000), monto correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda, más los intereses moratorios y las respectivas costas procesales.

A los demandados FREDDY ANTONIO CABRERA JIMENEZ y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ MATOS, se les notificó por aviso en su dirección física, el día 03 de Noviembre de 2020, del auto de mandamiento ejecutivo antes indicado, tal como se evidencia en la diligencia de notificación por aviso aportada al correo

electrónico del despacho y, dentro del término del traslado a ellos concedidos, guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse los demandados opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución a favor del señor VICTOR ENRIQUE LOPEZ PEDROZA y en contra de los señores FREDDY ANTONIO CABRERA JIMENEZ y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ MATOS, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por Secretaría.

QUINTO-. Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por Secretaría tásense.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.800.000, monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Rad. 2010-00031.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. Banco Davivienda.

Demandado. Ligia Rojas Valle.

Asunto.

Revisado el trámite de la referencia, encuentra el Despacho que la parte interesada, no ha atendido el requerimiento realizado por auto de calendas 12 de Febrero de 2021, por lo que procedente es requerirla nuevamente, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue constancia del pago del arancel judicial para ordenar el desarchivo del proceso, el cual debe consignar en el Banco Agrario, en la cuenta CSJ-DERECHOS Y ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN No 3-0820-000636-6 por valor de \$6.800, siendo necesaria dicha actuación, para petitionar ante la Oficina Judicial el desarchivo del expediente deprecado, fenecido el mencionado término sin que se haya recibido el pago pertinente, se procederá a tener por desistida la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'Astrid Rocío Galeso Morales' in a bold, sans-serif font.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00234-00

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía

Demandante: EDWIN ORELLANO CALDERON

Demandado: MARELIS DE JESUS DAZA CASTILLA.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial del demandante, el Despacho se abstiene de atender el mismo, por cuanto el traslado y alimentación del demandante y de los testigos a la ciudad de Valledupar, es intrínseco al deber de las partes de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, tal como lo reza el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.; así mismo, es su deber procurar el recaudo de las pruebas, por ellas solicitadas. Aunado a ello, el Despacho no dispuso el traslado de ninguna de las partes ni de los testigos a sitio alguno, por cuanto las audiencias señaladas por esta dependencia judicial, con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19, se están realizando en forma virtual, remitiéndose para el efecto el link de acceso para el ingreso a la diligencia, tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, debiendo estos remitirlo a los testigos o solicitar su remisión al despacho, informando para el efecto, el correo electrónico de los citados. Igualmente es de resaltar que, conforme a lo enseñado por el artículo 214 del C.G.P., dicho gastos sólo es posible fijarlos, una vez rendida la declaración y siempre que hubiere necesidad de trasladarse el testigo desde otro lugar, circunstancias que en el sub examine no se colman, por cuanto se reitera, por la forma como se están llevando a cabo las diligencias, no es necesario traslado alguno, ante las restricciones para acceder a las sedes judiciales, que sería el lugar al que podría citar esta judicatura y, la declaración aún no se ha recepcionado.

Ahora bien, con relación a la remisión del expediente digital, en igualdad de condiciones (sic), como lo arguye la togada, menester es indicarle que, revisado el correo electrónico del Despacho, se aprecia que sólo hasta el día 13 de Abril de 2021 se enviaron las piezas procesales solicitadas por la petente, debiendo recordarle, que el presente asunto viene desde antes de la declaratoria de la pandemia, tramitándose en forma física, lo que conlleva a suponer, que las partes cuentan con casi la totalidad del mismo, o por lo menos deben tener conocimiento de las actuaciones en él surtidas, pues lo único que se ha tramitado durante la virtualidad, es el auto de calendas 05 de Marzo de 2021, por medio del cual se señaló la fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el cual se encuentra debidamente publicado en el micrositio del juzgado y el auto datado 16 de Abril de 2021 por medio del cual se señaló nueva fecha para el adelantamiento de la citada diligencia, igualmente publicitado en el micrositio y, por parte de la demandada, se allegaron unos documentos relacionados con la Escritura Pública No. 102 de fecha 21 de Abril de 2014, otorgada por la Notaría Unica del Círculo de Becerril, Cesar, donde consta la compraventa celebrada entre el señor EDWIN YECID ORELLANO ANDRADE a favor de JOSE JORGE CRESPO ANDRADE, respecto al lote de terreno y la casa de habitación en él construida ubicado en la Carrera 37B No. 18º2-48 Urbanización Villa Taxi; Certificación emitida por COOMEVA EPS, relacionada con la afiliación del señor ORELLANO CALDERON al régimen de Seguridad Social en Salud a la mentada entidad junto con sus beneficiarios MARELIS DE JESUS DAZA CASTILLA y GIAN YECID ORELLANO DAZA; la Constancia de NO acuerdo emitida por el Centro

de Conciliación, Justicia y Equidad FUNDACION SOCIAL FUTURO Y DESARROLLO de fecha 8 de Junio de 2020, donde intervienen como convocante EDWIN ORELLANO y convocada MARELIS DAZA y certificación del ADRES sobre la afiliación al Sistema de Seguridad Social de la señora MARELIS DAZA.

No obstante a lo acotado, se dispondrá que por Secretaría se remita al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes, demandante y demandada, el expediente debidamente digitalizado.

Por último, menester en indicarle a la togada que las decisiones emitidas por el Despacho se notifican conforme a lo normado en los artículos 294 y 295 del C.G.P., aplicando al sub examine la última disposición citada, de allí que no era necesario librar oficio a la memorialista o a su poderdante para informarle el aplazamiento de la audiencia precitada, pues dicha decisión se notifica por estado, tal como aconteció con el auto adiado 16 de Abril de 2021, resaltando que existió justa causa para acceder al mentado aplazamiento, como lo fue, la acreditada por el apoderado judicial de la demandada y el perito designado en el proceso, eventualidad rituada en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00726-00

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: ODONT JOMAR S.A.S.

Asunto.

Sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 23 de Abril de 2021, esto es, pronunciarse el Despacho respecto a la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutado, sino no es por percatarse que las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, allegan solicitud de suspensión del proceso por el término de noventa y ocho (98) meses y levantamiento de las cautelas decretadas en el sub examine, por lo que pasa esta judicatura a pronunciarse frente al aludido pedimento, lo cual hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa ...”

Se extrae de la norma traída a colación, que es la misma norma la que permite que las partes de común acuerdo, suspendan el proceso por un tiempo determinado; para ello solo se requiere solicitud verbal o escrita en tal sentido, indicando eso sí, el término de suspensión, se reitera.

Aplicando lo anterior al sub examine, observa el Despacho, que se colman las preceptivas delineadas en la norma en referencia, para acceder a la suspensión implorada por las partes, ello si en cuenta se tiene que, la petición proviene del acuerdo común de las partes intervinientes en el proceso del epígrafe y en el escrito se indicó de manera precisa el término de suspensión.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso por el término de noventa y ocho (98) meses, conforme a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Indíquese que el término de suspensión al que se hace referencia en el numeral anterior empezará a correr a partir de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, tal como lo solicitan de común acuerdo las partes en el escrito

que ahora se resuelve. En el evento de existir embargo de remanente, por Secrearía colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

CUARTO: Déjese sin efectos el proveído datado 26 de Marzo de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora CARLA PATRICIA MOLINA PEREZ, en su condición de apoderada judicial de la ejecutante, pues revisado el expediente se constata que la doctora MOLINA PEREZ, no se le ha reconocido personería jurídica en el sub examine, esto es, no obstanta la calidad de apoderada judicial de la ejecutante. En consecuencia de ello, el Despacho se abstiene de atender el pedimento de renuncia de poder por ella implorado, al no encontrarse legitimada para su interposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00184-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: COOPHUMANA

Demandado: NEYIS GUTIERREZ ROMERO.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, aporta notificación personal efectuada a la demandada NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO, de conformidad con los lineamientos dispuestos por el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

Colofón de lo acotado, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra de la ejecutada de claendas 30 de Abril de 2019, en la forma indicada en el

artículo 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico de la señora GUTIERREZ ROMERO, vale decir, uridisg@hotmail.com con plena observancia del procedimiento rituado en la prenombrada disposición, tal como le fue requerido en el proveído adiado 12 de Marzo de 2021, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo rituado por el artículo 317 ibídem . De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 30 de Abril de 2019, a recaer sobre el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga la demandada GUTIERREZ ROMERO, como pnesionada de la FIDUPREVISORA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00167.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: FEDEARROZ

Demandado: JOSE MEJIA CAMPO, LUISA FERNANDA ACUÑA
HERNANDEZ e INES MARIA CAMPO DE MEJIA.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, frente a la decisión adoptada por el Despacho en auto de fecha 16 de Abril de 2021, en virtud de la cual se dispuso no reponer el auto fechado 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, lo cual hace previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, regula las circunstancias de procedencia de la aclaración de los autos y sentencias. Así, señala que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar la providencia, siempre y cuando contenga frases o conceptos que generen algún tipo de duda que tengan incidencia en la decisión adoptada en la parte resolutive. En este sentido, indica la norma:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En consecuencia, la aclaración de las sentencias o autos procede respecto de i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance de la decisión, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Conforme a esta regla, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”.

Adicionalmente, ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. Luego, concluida la etapa de análisis, vale decir, emitida la decisión, se agota la competencia del funcionario, para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Clarificado lo anterior, en relación con el presente caso, el Despacho encuentra que la solicitud que ahora lo entretiene, no contiene una suficiente carga argumentativa que demuestre la existencia de “*verdaderas dudas o ambigüedades*” en el auto de calendas 16 de Abril de 2021, frente a los dos tópicos a los se refiere la togada, veamos se sustenta la posición del Despacho frente a cada uno de ellos.

El primer motivo de aclaración fue planteado literalmente así:

“Solicito se aclare la providencia en el sentido de señalar que cualquier actuación de cualquier naturaleza tiene vocación de interrumpir el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., sin necesidad de calificar la misma”.

Vista así la petición, se aprecia una afirmación categórica de la memorialista más no una solicitud como tal, pues pretende, haciendo uso de la figura jurídica en comento, que el Despacho acoja su postura, cuando en la parte motiva del prenombrado auto, no se afirmó cosa distinta a su planteamiento y aterrizando su solicitud al párrafo por ella transcrito, en él no se observan conceptos o frases que generen motivo de dudas. No obstante a ello y, en aras de clarificarle a la togada lo expresado por el Despacho respecto a que el Oficio procedente del Banco Colpatria no tiene la virtualidad de suspender el término para la aplicación del desistimiento tácito, basta traer a colación lo aducido por el Despacho renglones subsiguientes a lo transcrito por la petente en su escrito:

*“sin que sean de recibo los argumentos de la memorialista que el conteo de los dos años de que habla la norma se deba suspender por el Oficio allegado por el Banco Colpatria en fecha 28 de Agosto de 2019, por la potísima razón que del mismo no se evidencia pedimento alguno que obligara a esta dependencia judicial a emitir pronunciamiento, **subrayándose que la disposición que regula el tema bajo análisis, es enfática en mencionar que la suspensión del conteo del término deviene de cualquier actuación, significando con ello la realización de alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, pues recuérdese que según el diccionario de la lengua española, el verbo interrumpir significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, eventualidad que dista de la información suministrada por el Banco Colpatria en el Oficio en mención, el cual si bien es cierto es producto de las cautelas ordenadas en el sub examine, téngase en cuenta que las mismas datan del 31 de Mayo de 2018, luego entonces aceptar el argumento de la recurrente implicaría que un tercero ajeno al proceso, asumiera la carga procesal que es netamente de parte o de oficio.**”*

De lo reseñado queda claro que lo pretendido por la peticionaria no se materializa en la decisión precitada, por el contrario se acompasa de la postura del Tribunal Superior de Bogotá traída a colación, pues se ratifica que la suspensión del conteo de término deviene de cualquier actuación de parte o de oficio, más de terceros como lo sería el Oficio remitido por el Banco Colpatria en atención a la cautela decretada por el Despacho en el sub examine, pero no contiene ninguna actuación que busque darle impulso a la inactividad que campeaba en el proceso, se reitera. Las anteriores razones se tornan en suficientes para negar el primer motivo de aclaración implorado por la togada.

Nótese como en otro de los apartes del auto en referencia se indicó:

“Aunado a ello, deberá tener en cuenta la recurrente que, lo que exige la norma es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, comportamiento que aquí es inexistente, pues nótese que echó de menos la ejecutante presentar durante el lapso de inactividad procesal advertida, escrito contentivo de alguna solicitud tendiente a lograr la efectividad de la orden impartida en el auto de apremio o en el auto que ordenó el secuestro ya citado..”

El segundo motivo de aclaración fue planteado de la siguiente manera:

“Solicito se aclare que el término extintivo para el caso que nos ocupa es de dos años y que estando dentro de ese término existe prueba de fuerza mayor en la suscrita apoderada, tema que no fue objeto de análisis”.

Con relación a este motivo de aclaración, el Despacho realiza el mismo reparo que el esbozado líneas que preceden, respecto a la búsqueda de equiparar la postura de la ejecutante con la de esta Agencia de Justicia, subrayándose que en el auto plurimencionado frente al lapso de tiempo a tener en cuenta para la materialización del desistimiento tácito, no se ofrece motivo alguno de duda o ambigüedad, pues desde la reseña de las generalidades de la aludida figura jurídica se estableció que para su conteo, al existir auto que ordena seguir adelante la ejecución, debían transcurrir dos (02) años y, en el caso que trae a colación la memorialista lo que se adujo por esta judicatura es, que para la práctica de la diligencia de secuestro había transcurrido un tiempo bastante prudente para lograr su realización (1 año, 3 meses, 15 días), sin que ello genere duda alguna en cuanto al interregno que debe transcurrir para la aplicación del desistimiento tácito o que se tuvo en cuenta dicho término para su aplicación.

Ahora bien, con relación a la fuerza mayor que aduce la memorialista existió en el transcurso de los dos años ya mencionados, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, porque en la decisión que se busca sea aclarada, no se hizo alusión a dicha circunstancia, lo que impide que sea objeto de adición, pues no existe el concepto o frase que ofrezca motivo de duda en tal sentido, en la decisión objeto de estudio.

En efecto, en el escrito la solicitante cuestiona nuevamente la decisión emitida por este Despacho en auto datado 16 de Abril de 2021, pues recuérdese que fue objeto del recurso de alzada, el cual fue concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del citado proveído, ahora bajo la figura de la adición.

No obstante, advierte esta Agencia de Justicia que la solicitud de aclaración no expuso de forma diáfana una situación de ambigüedad o vaguedad de la providencia cuestionada, más aun cuando en su parte motiva se explica con suficiencia la operación de la figura del desistimiento tácito en el sub examine.

En conclusión, al no cumplirse con los requisitos de procedencia de la solicitud de aclaración de las providencias, el Despacho negará la presente solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial de la ejecutante dentro del asunto de la referencia, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de Abril de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de alzada interpuesto por la ejecutante contra el auto datado 19 de Marzo de 2021, en virtud del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galea Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Treinta (30) de Abril dos mil Veintiuno (2021).

REF. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: WILLIAN GUILLEN CABANA y NURYS LOPEZ ESCOBAR.

RDO: 20-001-40-03-001-2018-00298-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del extremo ejecutado dentro del asunto de la referencia, señores WILLIAN GUILLEN CABANA y NURYS LOPEZ ESCOBAR.

ANTECEDENTES:

Esgrime el incidentalista que, en el presente caso, WILLIAM RAFAEL GUILLEN CABANA y NURIS MARIA LOPEZ ESCOBAR, no han sido notificados del auto de mandamiento de pago, pues la dirección suministrada por parte del demandante DAVIVIENDA S.A., no es la dirección de notificaciones y mucho menos de residencia de sus representados.

Aduce el togado que, en efecto la citación para notificaciones y el aviso de notificación enviados a la Carrera 22 No. 31-19 del Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, lugar de ubicación del bien hipotecado, nunca llegó a manos de los demandados ni lograron enterarse del proceso, porque dicho inmueble no es el lugar de notificaciones ni de residencia de ellos, siendo recibidas según certificación de la empresa de correo apostal "Rapidísimo" por personas distintas a los demandados y ajenas al conocimiento de los asuntos personales y profesionales de estos, afirmando que el hecho de que las citaciones no fueran enviadas a la dirección de residencia y notificaciones de los demandados, impidió que estos hubiesen podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, anexando los contratos de arrendamiento donde efectivamente se acredita el sitio de notificación y residencia de cada uno de los demandados.

Por lo anterior, ante la omisión de la notificación de la demanda a los demandados, en la forma que señalan los artículos 290 y 291 del C.G.P. (sic), hecho que constituye la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 solicita, se decrete la nulidad del proceso a partir del auto de mandamiento de pago por no practicarse en legal forma.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, manifestando en tal sentido la ejecutante que, fueron enviadas las notificaciones a la dirección del inmueble en donde se constituye la hipoteca a favor de la entidad bancaria demandante y estas fueron

recibidas por DAYSI ESCOBAR Y MAGALIS GUILLEN, siendo ésta última hija de los demandados, como se identificó en la diligencia de secuestro, practicada el 24 de Febrero de 2021, sin que aparezca el señor MANUEL ALBERTO MATTOS MARTINEZ, como arrendatario en ninguno de los recibos de notificación o ante la visita del Inspector de Policía.

Indica la togada que, en el evento que fuera verdadero el supuesto contrato de arrendamiento, el inmueble sigue siendo de propiedad de los demandados, por tanto tienen comunicación estrecha, continua y obligada de manera mensual, por el cobro de los cánones de arrendamiento.

Por lo anterior solicita, se niegue la nulidad planteada por la parte accionada ya que no tiene vocación de prosperar, por el contrario se siga con el curso del proceso.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campear en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "*... salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes...*" situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así, lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

"Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma

expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en Sentencia C537 DE 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del CGP, se refirió sobre el asunto, así:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente

el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente en el sub examine.

En ese sentido, para verificar si el trámite seguido acá acompasa con los dictados legales pertinentes, es preciso memorar estos.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. impera al promotor de toda demanda informar *«el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales»* Y el parágrafo 1 de la citada disposición preceptúa: *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*

Por su parte el artículo 290 ibídem, señala que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Y en cuanto a la forma de practicar la mentada notificación el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 ibídem enseña que, tratándose el destinatario de una persona natural, se le remite una comunicación *«a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado»*, citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal, y *«la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente»*. Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe enterar el proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso (artículo 292 íb.).

Entrando en el estudio puntual del asunto, en primer lugar cabe anotar que la parte ejecutante en el escrito genitor señaló en el acápite de notificaciones de la parte ejecutada lo siguiente:

“La parte demandada puede ser notificada en Valledupar, Carrera 22 No. 31-19 Barrio Primero de Mayo”.

Con base a lo anterior y, en cumplimiento al mandato reseñado en el parágrafo 1 del ya mencionado artículo 82 del estatuto procesal civil, procedió la ejecutante a remitir la comunicación para notificación personal a dicha dirección tal como se evidencia a folios 39-41 del expediente respecto a la ejecutada NURYS MARIA LOPEZ ESCOBAR y, 43-45 con relación al ejecutado WILLIAM RAFAEL GUILLEN CABANA, emitiendo la empresa de correo certificado RAPIDISIMO, Certificado de entrega por parte de DAISY ESCOBAR, el día 21 de Noviembre de 2018, notando el Despacho que la mentada comunicación se remitió a la dirección informada al juzgado en el escrito genitor, actuación que le permitió a la ejecutante actuar conforme a lo normado por el artículo 292 del estatuto procesal civil, esto es, remitir a la misma dirección, la notificación por aviso, lo cual aconteció como milita a folios 47-49 frente a la señora NURYS LOPEZ ESCOBAR y 51-53 con relación a GUILLEN CABANA, actos notificatorios recibidos por MAGALIS GUILLEN el día 28 de Noviembre de 2018. Se resalta además, que el formato de

notificación remitido, cumplió además con todos los requisitos señalados en el numeral 3 del plurimencionado artículo 291 para su procedencia, esto es, cuando se remitió el citatorio para notificación personal, se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, se previno a los notificados que debían comparecer al Juzgado dentro del término de 5 días para recibir notificación personal y se allegó al expediente la comunicación debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo por donde se remitió. Igual se aprecia del formato de notificación por aviso enviado a los ejecutados, donde se evidencia que además de los datos antes mencionados, respecto a la existencia del proceso, su naturaleza, partes y providencia a notificar, se hizo la advertencia que enseña el ya citado artículo 292, respecto al momento a partir del cual se considera surtida la notificación. Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que la actuación desplegada por la ejecutante se ciñó al mandato legal que regula la materia, sin que se avizore la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de que habla el incidentalista, toda vez que no logró probar el conocimiento pleno y exacto que tenía la ejecutante respecto a otro lugar de notificación de los ejecutados; subrayándose que en el título valor base de ejecución los señores WILLIAM GUILLEN y NURIS LOPEZ, denuncian como su dirección, la Carrera 22 No. 31-19, que fue precisamente el lugar denunciado por la ejecutante y a donde se remitieron los precitados actos de notificación; tampoco desconocen que la dirección a la que se remitió la comunicación y el aviso no es su lugar de habitación, limitándose a manifestar que al momento de su remisión ya no correspondía al lugar de su residencia y, si bien es cierto pretenden probar su dicho con los contratos de arrendamiento que allegan al presente trámite incidental, no es menos cierto que no acreditan haber actualizado la información dada con antelación al ejecutante, como lo fue, al momento de diligenciar el título valor base de recaudo el día 31 de Agosto de 2017, teniendo los citados contrato de arrendamiento fecha del 03 de Diciembre de 2017, en el caso de LOPEZ ESCOBAR y 5 de Febrero de 2018, en el contrato de GUILLEN CABANA, debiéndose dejar por sentado, que el actual código procesal impone la carga de indicar las direcciones donde las partes recibirán notificaciones, sin precisar si se trata del lugar de oficina o de habitación como sí lo consignaba literalmente el derogado artículo 75-11 del Código de Procedimiento Civil. Y si en gracia a la discusión se admitieran los argumentos del incidentalista, nótese como es igualmente obligación de los deudores, mantener actualizada su dirección en todas las solicitudes donde fungen como deudores o codeudores, a fin de que su acreedor mantenga una información veraz y exacta como cliente.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, las notificaciones practicadas a los demandados se ciñeron al derrotero procesal delineado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que deban acogerse los argumentos del apoderado judicial de los demandados, relacionados con que las notificaciones se remitieron a un lugar distinto a la residencia de los señores WILLIAM RAFAEL GUILLEN CABANA y NURYS MARIA LOPEZ ESCOBAR, por la potísima razón que las mismas fueron enviadas al lugar que para el efecto denunció la demandante en su escrito genitor, siendo recibidas en debida forma y sin observarse anotación alguna respecto al desconocimiento de sus destinatarios, actuación que se sujetó

a lo normado por los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, se reitera.

Aunado a ello, otra razón con la que cuenta el Despacho para negar la nulidad implorada por los ejecutados, es observar que la misma, esto es, el vicio que avizora el incidentalista, el cual se insiste no se configuró en el caso que ahora nos entretiene, tal como se analizó en precedencia, fue convalidado por los ejecutados, al no haber propuesto el plurimencionado incidente de nulidad, de manera oportuna, ello en razón a que comparecieron al proceso mediante el otorgamiento de poder a su apoderado en fecha 11 de Octubre de 2019, personería que se reconoce mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 y solo hasta el 21 de Enero de 2020, es que promueven el trámite incidental que ahora se desata, conducta que encuadra en la causal de saneamiento consignada en el numeral primero del ya citado artículo 136 del C.G.P.

Frente a la actuación procesal reseñada, habría que resaltar que los demandados fueron poco diligentes o proactivos para alegar oportunamente la causal de nulidad que posteriormente invocaron, comportamiento que conllevó a que se saneara la misma, pues independientemente de que los actos de defensa se interpongan en forma oportuna o extemporánea, lo que se requiere, es el cumplimiento veraz y efectivo de la interposición de la nulidad por parte del interesado o afectado por el vicio, como causal capaz de nulitar la actuación surtida dentro del proceso, y de actuarse en forma contraria, esto es, sin proponerla en forma inmediata al conocimiento del vicio, conlleva a pensar que no se produjo ningún menoscabo a los derechos del afectado y por ende, se entiende subsanado el presunto yerro.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la nulidad deprecada por el apoderado judicial de los ejecutados WILLIAM RAFAEL GUILLEN CABANA y NURYS MARIA LOPEZ ESCOBAR, por las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, se le impartirá el trámite respectivo, al avalúo catastral y comercial allegado por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00059 - 00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco BBVA Colombia S.A.*

Demandado: *Belia Orozco Marriaga.*

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 92 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito de la Obligación **No. M026300110234001589600270345** hasta el 26 de Marzo de 2021: \$ **11.310.988**

Total liquidación actualizada del crédito de la Obligación **No. M026300110234001589600270352** hasta el 26 de Marzo de 2021: \$ **1.990.728**

Total liquidación actualizada del crédito de la Obligación **No. M026300110234001589607917867** hasta el 26 de Marzo de 2021: \$ **62.307.710.**

Total liquidación del crédito actualizada hasta el 26 de Marzo de 2021 por la suma de **\$75.609.426.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00133 - 00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco BBVA Colombia S.A.*

Demandado: *Elkin Caicedo Solano.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 55 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación actualizada del crédito de la Obligación **No. 9409600239361** hasta el 26 de Marzo de 2021: \$ **42.952.435**

Total, liquidación actualizada del crédito de la Obligación No. **94050004455018** hasta el 26 de Marzo de 2021: \$ **1.916.568**

Total liquidación del crédito actualizada hasta el 26 de Marzo de 2021 por la suma de \$**44.869.003**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00478.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Demandado. JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA.

Asunto.

Revisado de manera minuciosa el asunto del epígrafe, observa el Despacho que la parte ejecutante no le ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto de fecha 30 de Octubre de 2020, consistente en enterar al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, por lo que procedente es requerir nuevamente a la ejecutante TEAM FOODS COLOMBIA S.A., para que adelante las actuaciones notificadorias pertinentes en aras de enterar al señor JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA, del auto de fecha 25 de Septiembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem., tal como se indicó en proveído datado 24 de Septiembre de 2018 y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00517-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado. ROMEDIS QUINTERO BETANCOURT.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que la Curadora Ad Litem designada en auto de calendas 09 de Octubre de 2020 aceptó el cargo para el cual fue nombrada, tal como se aprecia en escrito remitido al correo electrónico del despacho en fecha 22 de Enero de 2021, habiéndosele remitido el expediente a su correo electrónico el día 5 de Abril de 2021 y, presentando contestación a la demanda el 12 de Abril de 2021, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante BBVA COLOMBIA S.A. accionó ejecutivamente en **contra de** ROMEDIS QUINTERO BETANCOURT, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$16.178.821** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. M026300105187609739600001829 más los intereses corrientes y moratorios; **\$2.920.605.20** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 09405000437528, más los respectivos intereses corrientes y moratorios; **\$2.594.124.05** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 09405000437536 más los respectivos intereses corrientes y moratorios y **\$11.994.007.81**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. M026300100000209735000005325 más los respectivos intereses corrientes y moratorios.

El demandado, señor ROMEDIS QUINTERO BETANCOURT, se notificó por intermedio de Curador Ad Litem (vr.Fl. 66-68 del paginario), el día 12 de Abril de 2021, tal como se indicó en auto datado 23 de Abril de 2021, del auto de mandamiento de pago adiado 16 de Noviembre de 2017, auxiliar de la justicia que dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Noviembre 2017, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ROMEDIS QUINTERO BENTACOURT.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

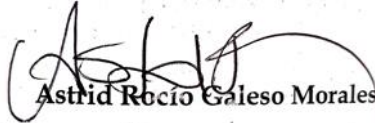
Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.543.093.10 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2016-00183-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante. *Banco Davivienda S.A.*

Demandado. *Amilcar Cobo Reales*

Asunto.

Encontrándose ejecutoriada la providencia de fecha 23 de Abril de 2021 y, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese como nueva fecha para su adelantamiento, el día Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula inmobiliaria N° **190-7957**, de propiedad del ejecutado AMILCAR DE JESUS COBO REALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.029.092.

Inmueble ubicado en la Calle 30 N° 23-75 del Barrio Siete de Agosto de esta ciudad, cuyos linderos son:

NORTE: Con predio de MIGUEL MEJIA, Calle 30 en medio,

SUR: Con predio de JUAN BRITO,

ESTE: Con predio de JUAN CASTRO y,

OESTE: Con predio de CLAUDIO JIMENEZ.

AVALUO COMERCIAL \$ 120.600.000.00

TOTAL.....\$120.600.000.00

CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.
(\$120.600.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, tales como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR**, evento en el cual deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora radial donde se publique, tales como **RCN o CARACOL**. A su vez el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además deberá indicar que el secuestro que practicó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble hipotecado y embargado es BEDEL VALLE ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.017.793.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, debiendo remitirla al correo electrónico del juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00097-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALBA ROMERO RIVERA.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el numeral quinto de la parte resolutive del auto datado 12 de Febrero de 2021, procedente es requerirla para que allegue los anexos remitidos con la notificación por aviso practicada a la ejecutada ROMERO RIVERA, en fecha 13 de Enero de 2021, por cuanto tal como se adujo en el citado numeral, la opción de verificar directamente por el aplicativo PDF con que cuenta esta judicatura, no se envió habilitado a efectos de su apertura, acución a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00085-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: LUZ MIRIAM SALAZAR

Demandado: LEIDEN LISETH MARQUEZ RODRIGUEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto datado 11 de Diciembre de 2020, procedente es requerirla para que agote los actos notificatorios pertinentes, en aras de enterar a la ejecutada LEIDEN LISETH MARQUEZ RODRIGUEZ, del auto de apremio librado en su contra de fecha 11 de Marzo de 2020, actuación a desplegar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem. Igualmente y dentro del mismo término, deberá acreditar la inscripción de la cautela ordenada en el numeral segundo del auto de calendas 11 de Marzo de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-128080 de propiedad de la demandada MARQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.781.849.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00094-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES

Demandado: SISI WALTEROS RODRIGUEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto datado 22 de Enero de 2021, procedente es requerirla para que agote los actos notificatorios pertinentes, en aras de enterar a la ejecutada SISI WALTEROS RODRIGUEZ, del auto de apremio librado en su contra de fecha 10 de Marzo de 2020, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, en la dirección reconocida en el proveído de fecha 22 de Enero de 2021, esto es, la Carrera 4F Número 22-06 Urbanización Rosa Mary de esta ciudad y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00463-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto datado 22 de Enero de 2021, procedente es requerirla para que agote la notificación del auto de apremio de fecha 30 de Octubre de 2018, librado en contra del señor HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ, en la forma señalada en el proveído datado 17 de Julio de 2020, o en su defecto remita nuevamente las notificaciones al ejecutado a la dirección reconocida en auto fechado 27 de Agosto de 2019, esto es, la Calle 7 Número 6 Este-90 Barrio Villa Maicao, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00311.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: COINTRAMIN

Demandado: IRWIS GAMEZ BRACHO y JUAN CARLOS ELLES.

Revisado el proceso del epígrafe, da cuenta el despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto de calendas 12 de Marzo de 2021, por lo que procedente es requerirlo para que allegue al paginario la publicación del edicto emplazatorio al demandado que realizó en el periódico EL ESPECTADOR el día 21 de Febrero de 2021, pues la remitida al juzgado se encuentra ilegible, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado N° 200014003007-2017-00095-00

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real y Personal

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA)

Demandado: MIGUEL ANGEL CURVELO QUINTANA.

Revisado el proceso del epígrafe, da cuenta el despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto de calendas 22 de Enero de 2021, por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al extremo ejecutado MIGUEL ANGEL CURVELO QUINTANA, del auto de apremio librado en su contra de fecha 25 de Abril de 2017, en la forma ordenada en el auto datado 05 de Diciembre de 2019, esto es, en la forma reseñada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem. Así mismo deberá la parte ejecutante materializar la inscripción de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 25 de Abril de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe, a recaer sobre el vehículo prendado marca CHEVROLET, modelo: 2013, color: PLATA TOPACIO, placas: VAS-414, servicio: PARTICULAR, línea: SONIC, de propiedad del ejecutado, CURVELO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.203.175, diligencias a surtir dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2014-00319.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP

Demandado: AGROINVERSIONES RODRIGUEZ S.A.S.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00896-00

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de calendas 11 de Diciembre de 2021, esto es, no ha allegado la cesión de crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIGUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, además del contrato de Compraventa de Cartera celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA y la acreditación de la representación legal del doctor HELMUTH BARROS PEÑA, en la celebración del prenombrado contrato de compraventa de cartera, procedente es requerirla, para que cumpla con la carga procesal enrostrada, acutación a desplegar dentro del término perentorio de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Fenecido el término concedido, sin que la ejecutante cumpla con el requerimiento realizado, se mantendrá el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término de que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-01347-00

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Mixto*

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: LUIS ANTONIO BELTRAN MENDOZA.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de calendas 12 de Marzo de 2021, esto es, no ha allegado la cesión de crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIGUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, procedente es requerirla, para que cumpla con la carga procesal enrostrada, acutación a desplegar dentro del término perentorio de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Fenecido el término concedido, sin que la ejecutante cumpla con el requerimiento realizado, se mantendrá el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término de que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00641.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA LEON VERGEL.

Revisado el proceso del epígrafe, da cuenta el despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto de calendas 30 de Octubre de 2020, por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al extremo ejecutado OLGA LEON VERGEL, del auto de apremio librado en su contra de fecha 26 de Noviembre de 2019, diligencias a desplegar, en la forma rituada por el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se dispuso en proveído adiado 16 de Octubre de 2020 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado N° 200013103001-2017-00100-00

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: NAIMEN DAVID SOLANO PINTO.

Teniendo en cuenta que no fue allegado el memorial poder de sustitución otorgado por el doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON a ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, requerido mediante auto de fecha 16 de Abril de 2021, absténgase el Despacho de tramitar el incidente de nulidad por éste presentado, al no tener legitimidad para su interposición.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2013-00152-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: INMOBILIARIA TU CONFIANZA

Demandado: MARLIN CARO DAVILA, MILETH CARINA MARRIAGA ROJANO y DIGNO RAFAEL SUAREZ FRAGOZO.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 16 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, si se analiza con detenimiento el literal a) de la norma ya citada, se entendería entonces que el tiempo que duraron suspendidos los términos por causa de la pandemia COVID -19, los cuales fueron decretados por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518 y los subsiguientes de 2020, mediante los cuales adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, los cuales duraron suspendidos desde el 16 de Marzo hasta 30 de Junio de 2020, dicho término no puede ser tenido en cuenta para decretar el desistimiento tácito y por consiguiente, en este caso no ha operado, ni puede operar lo dispuesto en el auto que se ataca, puesto que no se han cumplido los plazos que determina el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia afirma, no existe razón alguna para declarar el desistimiento tácito, por no estar cumplidos los requisitos de la norma procesal vigente, por lo que consecuentemente se deberá reponer al auto que lo decretó, para poder seguir adelante con las demás actuaciones procesales a que haya lugar. Que de no acceder al recurso de reposición, se conceda el de apelación para que sea el superior jerárquico el que en derecho resuelva en alzada.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que recordar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo**.

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 16 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber transcurrido el término de dos (02) años de que habla la disposición en referencia y al haberse emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante,

por la potísima razón que, habiéndose emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del extremo ejecutado en fecha 24 de Agosto de 2014, por expreso mandato legal, el cómputo del término para el decreto del desistimiento tácito, es de dos años, sin que sea menester el cumplimiento de carga alguna a las partes, pues en esta etapa no se requiere ningún trámite para continuar la demanda, ello por cuanto las pretensiones del demandante, ya han sido resueltas de fondo, quedando pendiente únicamente el pago de la obligación a cargo del ejecutado, pero ya se ha definido el derecho a favor del ejecutante, se reitera.

Clarificado lo anterior, obsérvese que la última actuación de que da cuenta el expediente es el auto datado 11 de Abril de 2019 (vr. Fl. 135 del presente cuaderno), en virtud del cual se le reconoció personería jurídica al doctor JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante. Entretanto en el cuaderno de medida cautelares, la última actuación surtida es el auto datado 11 de Abril de 2019, por medio del cual se libró Oficio al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, para que remitiera a esta dependencia judicial, la Diligencia de Secuestro por ellos practicada el día 25 de Septiembre de 2018.

En armonía con lo reseñado, fuerza es recordar que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento del impugnante, centrado en la pandemia declarada a raíz del COVID 19, cuando es el ejecutante quien debe realizar lo propio para materializar el derecho previamente reconocido en el auto que ordena seguir adelante la ejecución a su favor, aunado al hecho con antelación a la citada pandemia, vale decir Marzo de 2020, ya el proceso venía en inactividad.

Ahora bien, es cierto las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19, pero también lo es, que a partir del 1 de Julio de 2020, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se ha dispuesto el acceso a la administración de justicia a través de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, sin que se aprecie en el correo electrónico del Despacho o en el registro que para el efecto lleva el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia en el aplicativo Siglo XXI, que el ejecutante hubiese formulado petición alguna relacionada con cualquier pedimento a favor de su representada. Aunado a ello, deberá tener en cuenta el recurrente que, lo que exige la norma, es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, comportamiento que aquí es inexistente, pues nótese que echó de menos el ejecutante presentar durante el lapso de inactividad procesal advertida, escrito contentivo de alguna solicitud tendiente a lograr la efectividad de la orden impartida en el auto de apremio o en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución o decretó las medidas cautelares, máxime cuando dichas actuaciones datan del 23 de Enero de 2013, 29 de Agosto de 2014 y 18 de Septiembre de 2014 y 31 de Octubre de 2017, respectivamente, subrayándose que la disposición que regula el tema bajo análisis, en enfática en mencionar que la suspensión del conteo del término deviene de cualquier actuación, significando con ello la realización de alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, pues recuérdese que según el diccionario de la lengua española, el verbo interrumpir significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, eventualidad que no se materializa en el sub examine.

El recurrente pretende justificar su desidia en la suspensión de términos que devino por el COVID 19, obviando el hecho que, existen actuaciones de parte que echó de menos desplegar, como por ejemplo, perseguir otros bienes de los ejecutados, presentar actualización de la liquidación del crédito, solicitud del expediente digital, petición de relación de títulos que aparecen en el portal del Banco Agrario a nombre de la ejecutante, etc; conducta que hace evidente la fragilidad de la tesis planteada, atendida la poca probabilidad de un resultado positivo, la expectativa, entonces, es mínima.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 16 de Abril de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados

en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente en el interregno de los dos (02) años ya citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 16 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 16 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00257-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: María Elena Urariyú Pushaina.
Demandado: Interaseo S.A. E.S.P.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia citada en la prenombrada disposición, se señala el día Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo possible, se proferirá la sentencia correspondiente en la citada diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como prueba documental de la parte demandante, los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Interrogatorio de Parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante, el cual deberá absolver el Representante Legal de la parte demandada. La prueba decretada se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de esta providencia.

Niéguese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante el cual implora sea absuelto por la señora Maury Yuribeth Palacio Marriaga, pues la misma no tiene la calidad de Represente legal de la demandada, sin que se pueda adecuar la prueba deprecada a la testimonial, por no cumplir los requisitos indicados en el artículo 212 del C.G.P. para su procedencia, pues no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la señora PALACIO MARRIAGA.

Por la parte Demandada:

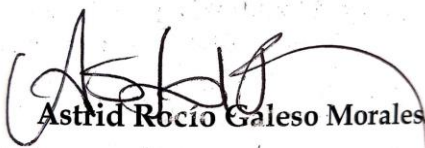
Documentales: Ténganse como prueba documental de la parte demandada los documentos adosados con el escrito de intervención.

Interrogatorio de Parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado, el cual deberá absolver la parte demandante. La prueba decretada se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de esta providencia.

Testimonial: Recepciónese el testimonio de la señora Maury Yuribeth Palacio Marriaga, quien declarará sobre los hechos de la demanda y la contestación, la prueba decretada se evacuará el día señalado por el Despacho en este proveído para adelantar la prenombrada diligencia de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00135

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUCILA CALDERON PORRAS

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante, pese habersele remitido las piezas procesales por él solicitadas, no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 29 de Abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 29 de Abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 29 de Abril de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00308.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS ALBERTO MORON MEJIA.

Asunto:

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante, pese habersele remitido las piezas procesales por él solicitadas, no ha adelantado las actuaciones notificadorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 26 de Junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 26 de Junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 26 de Junio de 2019, corregido por auto adiado 29 de Julio de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00131.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS TREJOS SARABIA.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante pese habersele remitido las piezas procesales por él solicitadas, no ha adelantado las actuaciones notificadorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 28 de Marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 28 de Marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de Agosto de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautela.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. N° 200014189001-2018-00340-00

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: YOMAIRA ESPINOZA DIAZ
Demandado: GLADYS MARIA VILLEGAS

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante, pese habersele remitido las piezas procesales por él solicitadas, no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, debiendo remitirse la aludida notificación al sitio de trabajo de la ejecutada, tal como se dispuso en auto datado 03 de Julio de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 13 de Septiembre de 2018, 03 de Julio de 2020 y 24 de Julio de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico los Oficios contentivos de las mentadas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-41-89-001-2019-00505-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. Rosalba González Escobar

Demandado. LUIS GOMEZ VARGAS.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 22 de Enero de 2021 aceptó el cargo para el cual fue nombrado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR accionó ejecutivamente en **contra del** señor LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$33.000.000** conforme a la obligación contenida en la letra de cambio anexada a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Al demandado, señor LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS, se le notificó el auto de apremio librado en su contra de fecha 11 de Diciembre de 2019, por intermedio de Curador Ad Litem, auxiliar de la justicia que dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Diciembre 2019, a favor de ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR y en contra de LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS.

Segundo: Prevengase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.320.000 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2016-00259-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: BETTY BARRIOS RODRIGUEZ y ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, de conformidad con lo normado por el artículo 227 del C.G.P., aplicable al sub examine por equipararse el avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, a una verdadera experticia, concédasele a la parte ejecutante el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para allegar el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-1159 de propiedad de los ejecutados dentro del asunto del epígrafe, para lo cual se conmina a los demandados que permitan el ingreso del perito contratado por la ejecutante para tal finalidad, so pena de dar aplicación a lo enseñado por el artículo 233 del estatuto procesal civil.

Lo anterior se requiere a fin de determinar con exactitud, el avalúo comercial real del inmueble precitado, pues pese a existir dos dictámenes al respecto, difieren en su monto, no obstante haber sido practicados por el mismo perito, aduciendo la parte ejecutante que la diferencia obedece, a que el por ellos allegados, fue practicado de fachada (sic).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-007-2018-00249-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES

Demandado: DIEGO VIVEROS RAMOS.

Asunto.

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 95-120 del paginario, aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Ahora bien, con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, señor FIDEL ALVARADO NIEVES y CARLOS ALBERTO DAZA LOBO, imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Letra de Cambio), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de la Letra de Cambio, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 95-120 del paginario, aportado

por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por no haber sido objetado dentro del término de traslado concedido para ello.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre el señor FIDEL ALVARADO NIEVES y CARLOS ALBERTO DAZA LOBO, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: Téngase al señor CARLOS ALBERTO DAZA LOBO, como demandante en el presente proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.574.748 y T.P. 249.866 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del señor DAZA LOBO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Téngase por notificado del aludido “contrato de cesión de crédito” al señor DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS, tal como se desprende del documento visto a folio 126 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00968-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

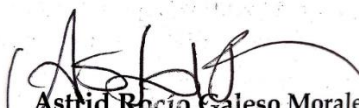
Demandado: Ingrid García Fonseca.

Asunto.

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 160-177 del paginario, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00048

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO ALVAREZ MARTINEZ.

Asunto.

En atención a que feneció el término de traslado concedido en auto de calendas 26 de Marzo de 2021 y, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOUMENTALES: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 04 a 29 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: El Despacho se abstiene de decretar la exhibición de documentos implorada por el Curador Ad Litem que representa al extremo ejecutado dentro del presente asunto, por cuanto no indicó los hechos que pretende demostrar con los aludidos documentos ni afirmó que los documentos a exhibir, se encuentren en poder de la ejecutante, tal como lo norma el artículo 266 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada el cual deberá absolver el representante legal de la entidad demandante, prueba que se evacuará el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00632-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Myrian Padilla Santiago.

Demandado: Mercedes Castro Padilla y Banco de Bogotá S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, observándose que la parte vinculada en el presente asunto, propone excepciones de mérito, córrasele traslado a la parte demandante del escrito de excepción de mérito propuestas por el BANCO BOGOTA S.A., vistas a folios 53 al 55 del paginario, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal como lo reza el artículo 370 del C.G.P., traslado que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales